

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 753

Roldanillo Valle del Cauca, septiembre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: RAUL ANTONIO POSADA MONTES.
Demandado: ROSA ELENA CAMPO DE CASTAÑO, FABIAN ANDRES PORTILLA CASTRILLON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00132-00

ASUNTO

Analizar la posibilidad de:

- (1) Aceptar el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, a través de correo electrónico presentado el día 21 del mes y año que calendan, allegó a este proceso, memorial a través del cual manifestó que desiste de la demanda en los términos que fue presentada y solicita además que se autorice el desglose de la misma.

Teniendo en cuenta la solicitud, se dirá que el artículo 314 del C.G.P., a la letra reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para el caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y además el doctor OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES cuenta con poder para desistir de la demanda, razones suficientes para acceder a la petición.

Ahora, en lo que respecta al desglose de la demanda, el mismo se niega toda vez que todos los documentos aportados se han allegado de manera virtual desde la misma presentación de la demanda genitora.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

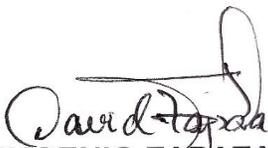
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda presentado por la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

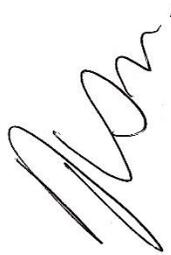
SEGUNDO: Conforme a lo anterior, archívese el expediente previo su desanotación en los libros radicadores del juzgado y en el sistema One Drive.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose de la demanda por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 067**
Hoy, septiembre 22 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria